



30

Palabras testadas 18

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLOGICO DEL MAR NO. 17
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/35.4/0090-25
RESOLUCIÓN No. 222/2025
No. CONS. SIIP: 13885

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO. - En fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se emitió la orden de inspección número **PFPA/37.1.2/35.4/0253/2025**, el cual contiene una orden de inspección dirigida **AL PROPIETARIO O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA COSTERO.**

[Redacted] con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales respecto a las actividades, obras y proyectos sujetas a autorización en materia de impacto ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, inspectores federales adscritos a esta autoridad, levantaron el acta de inspección número **37/059/090/35.4/IA/2025** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y;

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Licenciado José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell contenido en el oficio número DESIG/047/2025 de fecha 16 de marzo de dos mil veinticinco, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 49 fracción IX, 52 fracciones XV, XXI, y LIII, 54 fracción VIII y 80 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil veinticinco.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICO DEL MAR NO. 17
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/35.4/0090-25
RESOLUCIÓN No. 222/2025
No. CONS. SIIP: 13885

ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo, se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO inciso B, numeral 30, y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de octubre del año dos mil veinticinco.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección y en el acta de inspección ya citados, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- a. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- b. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- c. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICO DEL MAR NO. 17
EXP. ADMITIVO. No. PFFPA/37.1.2/35.4/0090-25
RESOLUCIÓN No. 222/2025
No. CONS. SIIP: 13885

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere la fracción X.

La fracción X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

{...}

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICO DEL MAR NO. 17
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/35.4/0090-25
RESOLUCIÓN No. 222/2025
No. CONS. SIIP: 13885

El artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental dispone:

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

El artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 55.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

El artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece:

Artículo 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

La competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

Artículo 80.- Cada persona titular de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa debe ejercer las facultades que le confiere





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICO DEL MAR NO. 17
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.1.2/3S.4/0090-25
RESOLUCIÓN No. 222/2025
No. CONS. SIIP: 13885

este reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona titular de la Profepa, de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa, para el ejercicio de sus atribuciones, pueden contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cada oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial tiene dentro de su circunscripción territorial las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de la documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Sustanciar el procedimiento administrativo de inspección y llevar a cabo actos de vigilancia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Profepa;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia e imponer las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso, procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas de urgente aplicación o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y señalar los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas y, en su





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICO DEL MAR NO. 17
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/35.4/0090-25
RESOLUCIÓN No. 222/2025
No. CONS. SIIP: 13885

caso, señalar las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas, se ordene el retiro de tales medidas;

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fueron de conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.1.2/35.4/0253/2025** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de visita de inspección número **37/059/090/35.4/IA/2025** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta esta autoridad, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICO DEL MAR NO. 17
EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.1.2/3S.4/0090-25
RESOLUCIÓN No. 222/2025
No. CONS. SIIP: 13885

Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta autoridad, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección número **37/059/090/3S.4/IA/2025** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

IV.- En el acta de inspección número **37/059/090/3S.4/IA/2025** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, los inspectores adscritos a esta autoridad en el Estado de Yucatán se constituyeron en las obras y actividades en ecosistema costero sitio ubicado en calle 27



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896; 195-2897 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICO DEL MAR NO. 17
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/35.4/0090-25
RESOLUCIÓN No. 222/2025
No. CONS. SIIP: 13885

Palabras testadas 3

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

libramiento Boulevard turístico Yucalpeten kilómetro 1.5 antigua carretera a Chelem, localidad de Yucalpeten, municipio de Progreso, Estado de Yucatán, México. Entendiéndose con la C. [REDACTED], quien manifestó ser la directora del CETMAR número 17.

Posteriormente, los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en el acta de inspección que motivó el presente asunto, obteniendo los siguientes resultados:

En el sitio inspeccionado, se detecta que se trata del Centro de Estudios Tecnológico del Mar (CETMAR) No. 17 de Progreso, cuyo predio cuenta con una superficie de 44,890 metros cuadrados en los que se observan construidos 10 edificios que corresponden a las aulas donde se imparten clases, laboratorios, taller de refrigeración, taller de producción industrial de alimentos, taller de acuacultura, taller de mecánica naval, plaza cívica, cancha de basquetbol, área de estanquería, arriates y pasillos, dichas estructuras se encuentran completamente construidas y son equivalente a 13,200.63 metros cuadrados. La persona quien atiende la diligencia indica que la institución abrió sus puertas el 2 de septiembre de 1981, y actualmente ya casi se encuentra en abandono de acuerdo a las condiciones de estructurales deplorables en las que se encuentra la mayoría de los edificios, en el sitio motivo de inspección se observó lo siguiente:

Edificio	Largo (mt)	Ancho (mt)
P (aulas)	31.10	10.50
Cuarto de máquinas	7.60	5.00
N (centro de cómputo)	30.40	22.30
Pasillo	24.40	2.20
Pasillo	9.00	2.20
Pasillo	33.40	2.20
C1 (módulo CAED)	16.50	10.50
Dirección	45.20	10.50
Plaza cívica	32.30	23.20
Audiovisual y cafetería	39.20	10.50
Cancha basquetbol	32.00	21.20
Pasillo de audiovisual a cancha basquetbol	10.30	6.30
Pasillo de audiovisual a otro extremo	110.60	2.20
D	32.50	10.50
Laboratorio	39.10	10.50
C (aulas)	41.50	21.70
Pequeño "escenario"	15.90	7.60
O (orientación educativa)	32.60	10.50





34

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICO DEL MAR NO. 17
EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.1.2/35.4/0090-25
RESOLUCIÓN No. 222/2025
No. CONS. SIIP: 13885

Arriate	6.80	6.20
Lavamanos	6.20	2.00
En obra negra	8.10	8.00
J	28.00	17.50
Rampa	15.40	5.20
Area desmontada	62.00	48.00
J1 (taller refrigeración y climatización)	26.00	10.50
E (taller de preparación de alimentos y bebidas)	25.50	10.50
L (aulas de pesca1 y pesca2)	25.70	10.50
M (acuacultura)	30.00	10.50
Area de tina de acuacultura	25.50	25.00
Cuarto máquinas	5.00	5.00

↓

El tipo de vegetación que se distribuye normalmente en el sitio es característico de duna y matorral ecosistema costero con la presencia de vegetación de manglar observando mangle botoncillo (*Conocarpus erecta*), Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*), Mangle Negro (*Avicennia germinans*), especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 con categoría de Amenazadas para las especies antes mencionadas. Ahora bien, de acuerdo a las observaciones realizadas en campo el terreno por su ubicación y disposición, suelo, entorno natural y vegetación adyacente, el sitio motivo de inspección se encuentra inmerso dentro de zona costera característico de un ecosistema de duna costera, donde se distribuye de manera natural lo siguiente:

K'an lool xiiw (*Flaveria linearis*), Taman ch'up (*Gossypium hirsutum*), Uva de mar (*Coccoloba uvifera*), K'aakalche'n (*Diospyros anisandra*), Jobon xiiw (*Euphorbia cyathophora*), Zacate estrella (*Cynodon niemfuensis*), Ya'ax k'iin che' (*Caesalpinia vesicaria*), Ya'ay tiik (*Gymnanthes lucida*), Lirio de playa (*Hymenocallis littoralis*), Tulipancillo (*Malvaviscus arboreus*), Chan xnuk (*Tribulus cistoides*), Romero de playa (*Suriana maritima*), Sikimay (*Tournefortia gnaphalodes*), Tsakam (*Opuntia stricta*), Ya'ax k'aax (*Pithecellobium keyense*), Palma de coco (*Cocus nucifera*).

Al momento de la inspección la persona que atiende la diligencia no presenta autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso, aviso de entregado a dicha secretaria, sin embargo, es de mencionar que el sitio no se encontraron obras y actividades recientes en el sitio, sino únicamente las obras que datan del año 1981 que mencionó quien atiende la visita.

V.- Del estudio y análisis del acta de inspección se desprende que en el lugar inspeccionado se observaron construcciones que datan del año 1981 y dichas instalaciones se encuentran en condiciones de estructura deplorables, esta autoridad hace constar que no existen obras nuevas ni recientes, por tal motivo, lo procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 57, primer párrafo, fracción V, de la Ley





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLOGICO DEL MAR NO. 17
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/35.4/0090-25
RESOLUCIÓN No. 222/2025
No. CONS. SIIP: 13885

Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

"INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- *Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)*

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luís Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar."

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que no existen obras ni actividades nuevas, de los hechos plasmados en el acta de inspección número **37/059/090/35.4/IA/2025** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por imposibilidad material para continuar el procedimiento administrativo, esta autoridad ordena el **archivo definitivo** del presente procedimiento por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como medida correctiva, que en caso querer realizar nuevas actividades o construir nuevas obras deberá tramitar su Autorización en materia de impacto ambiental, o en su caso, tramitar su concesión, esto ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO. - La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Palabras testadas 23

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLOGICO DEL MAR NO. 17

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/35.4/0090-25

RESOLUCIÓN No. 222/2025

No. CONS. SIIP: 13885

CUARTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a **CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLOGICO DEL MAR NO. 17** a través de su directora la C. [REDACTED] un ejemplar con firma autógrafa del presente en el predio ubicado en [REDACTED]

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Mariana Boy Tamborrell, contenido en el oficio número DESIG/047/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.

JAGM/EERP/jegf



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán.
Subdirección Jurídica

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN
POR INSTRUCTIVO**

INTERESADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE: Centro de Estudios Fenológicos del Mar N° 17
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PPPA/37.1.2/35.4/009025

En Yucalpeten, Municipio de Progreso, Estado de Yucatán, siendo las 17 horas con 20 minutos del día 14 del mes de Octubre del año dos mil veinticinco, el **C. EDDIE ROSADO SALINAS**, Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán como lo acredito con mi credencial de Servidor Público **ID 2134** vigente expedida por el Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; me constituí en el predio ubicado en Calle 27 Libertad Boulevard Turístico Yucalpeten, Km 1.5 de la colonia _____ de la Localidad de Yucalpeten, Municipio de Progreso Estado de Yucatán; cerciorándome por medio de acta del Instituto que se trata del domicilio del interesado y/o su representante legal o del designado para esos efectos; y por cuanto la persona que afirma dice no estar autorizada y considerando que el día hábil inmediato anterior se dejó citatorio en lugar visible del domicilio para que el interesado y/o su representante legal espere al Servidor Público en el día y hora en que se realiza la presente diligencia, se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido; por lo que con fundamento en los artículos 167 BIS, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se procede a notificar al interesado y/o su representante legal, por instructivo y para todos los efectos legales a que haya lugar, la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha 08 de octubre 2025, dictada en el expediente citado al rubro, emitida por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, misma que es definitiva en la vía administrativa y contra la cual procede el Recurso de Revisión, que en su caso podrá presentarse ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación; dejándose copia con firma autógrafa de la referida Resolución Administrativa fijada en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, misma que consta de 06 (seis) fojas útiles, así como copia al carbón de la presente cédula. Con lo que se da por concluida la presente diligencia siendo las 17 horas con 29 minutos del día de su inicio, firmando de recibido al calce y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citada Resolución Administrativa, así como su fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente cedula de notificación como si se insertaran a la letra. Conste.-----

NOTIFICA

C. EDDIE ROSADO SALINAS



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.
Subdirección Jurídica

CITATORIO POR INSTRUCTIVO

INTERESADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE: Centro de Estudios Tecnológicos del
Mar N° 17
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PPPA/37.1.2/35.4/2020-25

En Yucalpeten, Municipio de Progreso, Estado de Yucatán, siendo las 12 horas con 20 minutos del día 19 del mes de Octubre del año dos mil veinticinco, el **C. EDDIE ROSADO SALINAS**, Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, como lo acredito con mi credencial de Servidor Público **ID 2134** vigente expedida por el Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, me constituí en el predio ubicado en Calle 27, Libramiento Boulevard Turístico Yucalpeten Km 1.5 de la colonia — de la Localidad de Yucalpeten Municipio de Progreso Estado de Yucatán; cerciorándome por medio de Fachada del Instituto

que se trata del domicilio del interesado y/o su representante legal o del designado para esos efectos. Es el caso que la persona que atiende dice no estar disponible para recibir documentos, por lo que con fundamento en el segundo y tercer párrafo del artículo 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, procedo a fijar el presente CITATORIO en lugar visible del predio, para el efecto de que el interesado y/o su representante legal espere en este mismo domicilio al Servidor Público a las 12 horas con 20 minutos del día 19 del mes de Octubre del año dos mil veinticinco. Asimismo, en términos del artículo 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le apercibe que en caso de no atender el interesado y/o su representante legal al citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación sin que ello afecte su validez; con lo que se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 28 minutos del día de su inicio, firmando de recibido la persona con quien se entiende la presente diligencia al calce, para constancia de todo lo anterior.

NOTIFICA


EDDIE ROSADO SALINAS



2025
Año de
La Mujer
Indígena

